



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, marzo trece (13) de dos mil veintitrés
(2023)

AUTO No 2 3 4

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: ALBERTO MINA RAMIREZ

INCIDENTADA: ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA

Y OTROS

RAD. PRIMERA INSTANCIA: 76-109-40-03-001-2022-00224-00

RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2023-00026-01

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA dentro del INCIDENTE DE DESACATO propuesto por conducto de apoderado por ALBERTO MINA RAMIREZ contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, SECRETARIA DE GOBIERNO Y SEGURIDAD CIUDADANA, OFICINA DE ATENCION Y PREVENCION DE DESASTRES, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL y la OFICINA DE CONTROL FISICO DE LA ADMINISTRACION DISTRITAL DE BUENAVENTURA ante el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 098 del 30 de noviembre de 2022, mediante tramite que concluyó con el auto número 247 del 3 de marzo del año en curso, a través del cual se le impusieron sanciones a VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA en su condición de ALCALDE DISTRITAL DE BUENAVENTURA, a ARLINGTON AGUDELO RENTERIA en calidad de SECRETARIO DE GOBIERNO Y SEGURIDAD CIUDADANA, a ARBINTON LOPEZ POTES como director de la OFICINA DE

ATENCION Y PREVENCIÓN DE DESASTRES, a HELIODORO ESTACIO como SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA VIAL y a ELIAS HURTADO como director de la OFICINA DE CONTROL FÍSICO DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE BUENAVENTURA.

ANTECEDENTES

El señor ALBERTO MINA RAMÍREZ promovió en su oportunidad acción de TUTELA contra LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y SEGURIDAD CIUDADANA, OFICINA DE ATENCION Y PREVENCIÓN DE DESASTRES, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA VIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE BUENAVENTURA en procura de que se le amparen sus derechos fundamentales a la vida y al debido proceso, trámite constitucional que le correspondió instruir al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUENAVENTURA, siendo decidida mediante el fallo número 098 del 30 de noviembre de 2022 del año en curso accediendo al amparo de los derechos fundamentales a la vida y la integridad personal y con este que se realizaran las gestiones pertinentes para llevar a cabo la demolición del bien inmueble ubicado en la CARRERA 41C # 1-40 del BARRIO Bellavista Localidad Pailón de propiedad del señor Elver de Jesús Montaña González en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución número 015 emitida el 11 de marzo de 2022 por la Inspección de Policía del Barrio El Jorge.

En firme la aludida decisión, el incidentante radicó petición ante el juzgado de conocimiento a través de apoderado denunciando el incumplimiento de parte de la entidad accionada con respecto a la orden de amparo ya referida desconociendo el riesgo de su integridad física debido a la amenaza de ruina de la edificación en cuestión.

Frente a la referida denuncia, el titular del despacho de conocimiento dispuso preliminarmente por auto interlocutorio número 082 del 1° de febrero de 2023, requerir a los señores ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO como ALCALDE (E) DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, ARLINGTON AGUDELO RENTERIA como SECRETARIO DE GOBIERNO Y SEGURIDAD CIUDADANA, ARBINTON LOPEZ POTES como director de la OFICINA DE ATENCION Y PREVENCION DE DESASTRES, a HELIODORO ESTACIO como SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA VIAL y a ELIAS HURTADO como director de la OFICINA DE CONTROL FISICO DE LA ADMINISTRACION DISTRITAL DE BUENAVENTURA, a fin de que en el término de dos (2) días acreditaran sumariamente el efectivo e íntegro cumplimiento de la orden de tutela.

Surtidas las notificaciones de rigor, se obtuvo pronunciamiento de parte del SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA VIAL señor HELIODORO ESTACIO y del ALCALDE (E) DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA doctor ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO oponiéndose al trámite del incidente alegando estar realizando todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento al mandato judicial, pero reconociendo la presencia de circunstancias de índole legal que les ha impedido realizar en oportunidad las acciones administrativas necesarias para el acatamiento a cabalidad.

Posterior al pronunciamiento de las dependencias accionadas, el juez de causa al observar que el titular de ente territorial señor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA ya se había reintegrado legalmente a su cargo culminando así el encargo del señor ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO, dispuso mediante auto 121 del 10 de febrero, extender nuevo requerimiento al doctor Vidal Piedrahita por recaer sobre este la responsabilidad de dar cabal cumplimiento a la orden de tutela y a su vez se le puso en conocimiento al incidentante de las respuestas emitidas por la SECRETARIA

DE INFRAESTRUCTURA VIAL y la SECRETARIA DE GOBIERNO Y SEGURIDAD CIUDADANA.

En esta ocasión, y ante el silencio absoluto de los convocados y sin el acopio de elementos demostrativos de cumplimiento, el juzgado ordenó mediante providencia número 165 del 17 de febrero de 2023 la apertura formal del incidente contra la totalidad de los funcionarios objeto del requerimiento previo, conminándolos a ejercer su derecho de defensa en el término de tres (3) días.

Notificada la anterior exhortación a las partes, en oportunidad se pronunció únicamente el titular de la OFICINA COORDINADORA PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA señor ARBONTON LOPEZ reconociendo inconvenientes de orden legal para acatar cabalmente la orden tutelar, pero anunciando que la administración distrital estaba a la espera de que se asignaran recursos al FDGRD para posteriormente remitir informe técnico de cronograma de actividades, plan de acción específico, copia de CDP y copia de la minuta contractual.

Vencido el plazo de traslado, el juez de conocimiento ordenó mediante auto número 216 del 27 de febrero de 2023 abrir a pruebas el trámite sancionatorio decretando como tal la documental aportada por las partes con el incidente.

Surtidas todas las etapas de rigor, con las pruebas recaudadas el juzgado determinó mediante auto número 247 del 3 de marzo del año en curso declarar en desacato a los encausados imponiéndole las sanciones que estimó pertinentes acorde con su grado de responsabilidad.

Teniendo en cuenta las circunstancias referidas en precedencia, este Despacho emite decisión en la presente CONSULTA, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 legitima la competencia del superior funcional del despacho donde se tramite el incidente para conocer de la consulta con la finalidad de determinar el cumplimiento o no de las obligaciones dentro del desacato.

Para la Corte Constitucional ha señalado que “Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. (...)”

Recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, la Corte ha admitido que en ciertas circunstancias el juez que conoce el grado jurisdiccional de consulta adicione lo resuelto por el a quo a través de medidas complementarias o ajustes tendientes a asegurar el cumplimiento de las órdenes de tutela, circunscrito eso sí a la parte resolutive de la

sentencia de tutela, pues no es este el escenario para abrir el debate previamente clausurado.¹ (cursivas fuera del texto).

Así, la naturaleza coercitiva del desacato², deviene de obligatoria para conseguir su finalidad de propender por el acatamiento de las órdenes judiciales y las garantías constitucionales.

Ahora, debe indicarse que se encuentra proscrito dentro de nuestro ordenamiento la imposición de sanciones basadas en un régimen de responsabilidad objetiva, ya que ha demostrado no garantizar en su totalidad el debido proceso y el derecho de defensa de contradicción, por esto es aplicable dentro de los grados jurisdiccionales de consulta de los incidentes de desacato la corroboración del acaecimiento de responsabilidad subjetiva, materializada en el dolo o culpa, de la conducta de la parte incidentada.

(...) Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por lo tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos (...) ³ (cursiva y negrilla fuera del texto)

¹ Sentencia SU034/18 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

² Sentencia T-171 de 2009, Magistrado Ponente.: Humberto Antonio Sierra Porto

³ Sentencia T-271/15. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

En el caso sub judice, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura en sentencia ---- de 2022, ordenó en su acápite resolutivo, lo que se plasma en la siguiente imagen:

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la vida e integridad invocados por el señor **ALBERTO MINA RAMÍREZ**, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, SECRETARIA DE GOBIERNO Y SEGURIDAD CIUDADANA, OFICINA DE ATENCION Y PREVENCION DE DESASTRES, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL** y la **OFICINA DE CONTROL FÍSICO DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE BUENAVENTURA** que, en el **término de veinticuatro (24) horas**, siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las gestiones pertinentes para llevar a cabo la demolición del inmueble ubicado en la **CARRERA 41C No. 1-40 BARRIO BELLAVISTA, LOCALIDAD PAILÓN**, de propiedad del señor **ELVER JESUS MONTAÑO GONZALEZ**, para de esta forma dar cabal cumplimiento a lo ordenado mediante resolución No. 15 del 11 de marzo de 2022, proferida por la **INSPECCION URBANA DISTRITAL DE POLICIA DEL BARRIO EL JORGE**,

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada, para que dentro de los tres (3) días siguientes, impugne esta providencia. De no ser objeto de ello, se dispone el envío a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 30 y 31 Dcto. 2591 de 1991).

El titular del juzgado estimó como probado el desacato de los investigados frente a lo ordenado en la sentencia de tutela antes dicha, imponiéndoles las sanciones que estimó pertinente dada la relevancia del incumplimiento.

El trámite incidental transcurrió conforme a los parámetros legales, con la observancia por parte del operador judicial de primera instancia de las garantías procesales a los involucrados para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte, conclusión a la que se llega una vez verificado todo el trámite procesal hasta la imposición de las sanciones que hoy son motivo de consulta.

En el trámite se destaca igualmente que todas las comunicaciones libradas para la notificación de las decisiones judiciales resultantes, estuvieron bien direccionadas, verificándose en cada acto el objetivo de enterar eficazmente a sus destinatarios.

De igual manera se verifica que los sancionados son en la actualidad las personas responsables en representación de las entidades accionadas, del cumplimiento pleno del fallo judicial proferido en su contra.

De acuerdo a la valoración de los elementos fácticos acopiados en el trámite incidental así como del juicio jurídico realizado frente a la conducta desplegada por los sujetos accionados, coinciden en exponer motivos de índole administrativo que les ha impedido acometer con prontitud los trabajos que amerita la demolición del bien inmueble que amenaza derrumbarse con los consecuentes riesgos para la vida y la integridad física de las personas que se encuentran habitando en su alrededor como colindantes o transeúntes ocasionales.

Sin embargo, no reflexionan frente al derecho que esta siendo conculcado al accionante junto a la angustia y al temor que le viene ocasionando tanto a él como a su núcleo familiar la condición de deterioro del inmueble que amenaza derrumbarse y la proximidad con su vivienda, desde hace varios meses, a pesar que ha venido siendo reclamado ante la autoridad distrital competente, en este caso la inspección de policía del Barrio El Jorge su denuncia, la cual fue acogida mediante la Resolución número 015 del 11 de marzo de 2022, pero que no ha sido ejecutada por la autoridad administrativa distrital.

No es de recibo la respuesta asumida por la Alcaldía Distrital de Buenaventura, dejando a la suerte la precaria condición del inmueble que

fue objeto de tutela y en el que se resolvió tutelar los derechos fundamentales de las personas afectadas.

Por todo lo anterior, debe este titular apartarse de los argumentos de defensa expuestos por los entes incidentados ya que a pesar de anunciar gestiones de cumplimiento con ocasión de la interposición del presente incidente de desacato, estas no pueden considerarse como suficientes o definitivas para dar por satisfecha la queja interpuesta por el señor incidentante puesto que de las mismas no emana ninguna certidumbre de sus efectos positivos.

En resumen, la actuación desplegada por el juzgado de conocimiento se encuentra ajustada al trámite constitucional emanada de la Jurisprudencia Constitucional debiendo confirmarse la providencia consultada, pues no se ha demostrado el cumplimiento cabal de la orden judicial de tutela con el propósito de morigerar o revocar la decisión sancionatoria, de lo que se infiere que, las circunstancias que motivaron el inicio del presente trámite aún persisten

Es pertinente señalar que el día viernes 10 de los cursantes a las 4:25 p.m., el juzgado de conocimiento remitió a esta dependencia un correo reportando un informe de cumplimiento y con este una solicitud de inexecución de sanciones allegada por el señor ARBINTON LOPEZ POTES como director de la OFICINA DE ATENCION Y PREVENCION DE DESASTRES como prueba de cumplimiento y adjunto a unos soportes, pero los mismos no fue posible visualizarlos razón por la cual de acuerdo a motivos objetivos y verificables que den certeza del cumplimiento a cabalidad de los orden de amparo, deberá el juez de causa determinar su pertinencia frente a las sanciones impuestas.

En mérito de los anteriores razonamientos, el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR las sanciones impuestas por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA mediante el auto número 247 del 3 de marzo dentro del incidente desacato promovido por ALBERTO MINA RAMIREZ contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, SECRETARIA DE GOBIERNO Y SEGURIDAD CIUDADANA, OFICINA DE ATENCION Y PREVENCION DE DESASTRES, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL y la OFICINA DE CONTROL FISICO DE LA ADMINISTRACION DISTRITAL DE BUENAVENTURA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe109a92e85015cdfac8d2e8c7508884f5d10d40f494c8f7add2d7d3fa79759**

Documento generado en 13/03/2023 05:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>